

ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El diecisiete de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó solicitud de cancelación y oposición de datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES:

"[...]"

*Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 43, 47, 48, 51 y 52 de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, yo, [DATO PERSONAL], por mi propio derecho, solicito formalmente el ejercicio de mis derechos de **CANCELACIÓN y OPOSICIÓN** respecto a la información publicada en su portal web referente a la Recomendación de 1993 [Recomendación 051/1993 CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos https://www.cndh.org.mx/doc/REC_1993_051]*

Antecedentes y Justificación

La publicación en cuestión hace referencia a hechos ocurridos en 1990 y una recomendación emitida en 1993. Al respecto, manifiesto que:

- 1. Cese de Finalidad:** Han transcurrido más de 33 años, por lo que la información ha dejado de ser necesaria para la finalidad que motivó su publicación original.
- 2. Situación Jurídica Resuelta:** El Proceso legal al que se alude fue resuelto a mi favor, quedando plenamente acreditada mi inocencia y la improcedencia de las acusaciones mencionadas.

3. **Daño Reputacional:** La permanencia de este registro en medios digitales es utilizada actualmente para realizar ataques a mi integridad profesional y la de mi firma, contraviniendo el principio de licitud y lealtad en el tratamiento de datos.

II. Solicitud Específica

- Solicito la **Cancelación** de mi nombre y cualquier dato que me haga identificable en la versión pública digital de dicha recomendación.
- En subsidio, solicito la **Oposición** al tratamiento de mis datos en motores de búsqueda de internet vinculados al dominio de la CNDH, a fin de evitar que la persistencia de esta información antigua siga causando un daño irreparable a mi patrimonio moral y profesional.

[...]" (Sic)

TIPO DE EJERCICIO DEL DERECHO:

"Cancelación y Oposición"

3. PREVENCIÓN O EXISTENCIA DE UN TRÁMITE POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, notificó a la persona solicitante un requerimiento de información adicional para responder a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0570/2026 se notifica requerimiento de información adicional."

Archivo:

"RIA 33326.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su prevención la digitalización del oficio **CNDH/P/UT/0570/2026**, del veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, firmado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Apreciable persona solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de datos personales]

Al respecto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

[...]

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer

[...]

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones **dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.**

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

[...]” (énfasis añadido es propio)

Asimismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 46, párrafos sexto y séptimo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que a la letra mencionan lo siguiente:

"Artículo 40. La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, **a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.**

"Artículo 41. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.”

"Artículo 46 [...] Con relación a una solicitud de **cancelación**, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.”

"Artículo 46 [...] En el caso de la solicitud de **oposición**, la persona titular deberá **manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas** respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.”

De los preceptos legales referidos, se observa que:

CANCELACIÓN

Es el derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último, es decir, suprimir la totalidad de sus datos personales dentro de nuestros registros y documentos.

OPOSICIÓN

Podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- *Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio a éste, y;*
- *Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.*

*Es decir, que la **oposición** al tratamiento de datos personales únicamente es para un fin en específico, como puede ser que no se encuentren públicos en algún documento o recomendación, sin que sean suprimidos de nuestras bases de datos.*

*Por lo cual, se solicita que **especifique si lo que usted desea es realizar la oposición al tratamiento o cancelación de datos sus personales**, toda vez que, en caso de que usted requiera la **oposición** de sus datos personales, este Organismo Autónomo realizaría el cese al tratamiento de estos; ahora bien, en caso de lo que usted requiera es la **cancelación** de sus datos personales, se le informa que, lo correspondiente sería suprimir de nuestras bases de datos cualquier dato personal relacionado con usted. Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de realizar el trámite correspondiente.*

*Es importante reiterar, como lo previene el mencionado artículo 46 de la Ley General, que usted cuenta con **10 días hábiles contados** a partir de la notificación del presente oficio para desahogar el requerimiento, y que la presente prevención interrumpe el plazo para dar respuesta a su solicitud, el cual comenzará a computarse nuevamente, al día siguiente del desahogo de esta.*

No omito señalar que, en caso de que no envíe la información requerida, su solicitud del ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por no presentada.

Finalmente, se le informa que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (Sic)

4. NO DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN POR LA PERSONA RECURRENTE. El doce de mayo de dos mil veintiséis, feneció el plazo para que la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia desahogara la prevención formulada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, situación que no se acreditó y en consecuencia, en términos del artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se tuvo por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos

ARCO. -----

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diez de junio de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió a través del correo electrónico administrado por esta Área, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona solicitante, en los términos siguientes: -----

"[...]"

TITULAR DEL AREA DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES

Me permito comunicarle que el día 09 de junio de 2026, se recibió en el correo de transparencia@cndh.org.mx el correo remitido por el solicitante [...], mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de datos personales 360030900033326; por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite para su conocimiento y atención.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DE LA CNDH." (Sic)**

Adjunto al correo electrónico, se encuentra el escrito por medio del cual la persona solicitante interpone el Recurso de Revisión en cuestión, manifestando esencialmente lo siguiente: -----

"[...]"

CAPÍTULO DE AGRAVIOS

PRIMERO. Inconstitucionalidad por violación flagrante al Principio de Relatividad de las Sentencias (Fórmula Otero) y Usurpación de Funciones Jurisdiccionales del Pleno de la SCJN.

Causa agravio directo e irreparable a mis derechos fundamentales la aberración procesal en la que incurre la autoridad responsable al invocar la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 369/2024-VI del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pretendiéndole otorgar efectos erga omnes (de aplicación general e irrestricta) para configurar un supuesto "impedimento legal" contra el suscrito.

La resolución del Comité de Transparencia materializa un fraude a la Constitución. Conforme al artículo 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, rige de manera inexcusable el Principio de Relatividad de las Sentencias, el cual estatuye categóricamente que las ejecutorias de amparo se ocuparán únicamente de los individuos particulares que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda. El referido Tribunal Colegiado amparó a una quejosa específica; en consecuencia, los efectos de dicho fallo son estrictamente inter partes.

Es dogma procesal que ningún Tribunal Colegiado de Circuito cuenta con facultades para dictar sentencias con efectos erga omnes. La inaplicación generalizada de una norma o directriz requiere de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la cual es una facultad potestativa, rigurosa y exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al pretender que una sentencia aislada opere como un mandato universal, la CNDH se arroga facultades de interpretación constitucional que no posee y usurpa las funciones del Máximo Tribunal del país.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL Y DOGMÁTICO:

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Jurisprudencia del Tribunal Pleno: "SENTENCIAS DE AMPARO. POR REGLA GENERAL SÓLO TIENEN EFECTOS EN RELACIÓN CON LAS PARTES EN EL JUICIO". Establece categóricamente que el límite del cumplimiento de una ejecutoria es la esfera jurídica de terceros extraños al juicio, prohibiendo a cualquier autoridad dotar de efectos generales a un amparo para lesionar derechos de terceros. [Registro Digital: 183556. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Pág. 11, Tesis: P./J. 43/2003].

SEGUNDO. Inconstitucionalidad de origen de la Recomendación 051/1993: Ponderación aberrante, violación al Sigilo Procesal y destrucción de la Presunción de Inocencia.

La resolución impugnada oculta, mediante una falsa bandera de "transparencia histórica", que la Recomendación 051/1993 adolece de un profundo e insubsanable vicio de inconstitucionalidad de origen. La responsable se niega a advertir que la sola publicación de dicho documento constituyó per se un acto violatorio de los derechos humanos que la CNDH estaba obligada a salvaguardar.

En 1993, la Comisión emitió dicha Recomendación para tutelar el derecho a una justicia pronta y expedita (Art. 17 Constitucional) en favor de dos querellantes ofendidos en un delito patrimonial (fraude). Sin embargo, la legítima exigencia a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que cumpliera con su deber de cumplimentar una orden de aprehensión, bajo ninguna circunstancia constitucional autorizaba ni justificaba que se violaran los derechos humanos de los imputados.

Una orden de aprehensión bajo el sistema mixto (Art. 16 Constitucional de la época) era una providencia cautelar para presentar al individuo ante un juez; no era un auto de formal prisión, no era una declaratoria de culpabilidad, ni la orden de recaptura de un reo sentenciado. La legislación adjetiva penal imponía a las autoridades el deber irrestricto de mantener el sigilo judicial sobre la averiguación previa y las órdenes de aprehensión, precisamente para proteger la honra de las personas ante imputaciones no corroboradas judicialmente.

Un individuo sujeto a una investigación penal privada no pierde, no suspende ni ve mermados sus derechos humanos por el simple hecho de enfrentar una imputación. Al exhibir públicamente el nombre y apellidos del suscrito, la CNDH se erigió como un tribunal sumario y me prejuzgó ante la sociedad, despojándome de mi Presunción de Inocencia en su vertiente extraprocesal como regla de trato, derecho consagrado en el artículo 20 de la Constitución y en el artículo 8.2 del Pacto de San José. La CNDH incurrió en una contradicción teleológica aberrante: para exigir el respeto a los derechos procesales de un querellante, violó los derechos humanos de los imputados.

Preservar la publicidad de un acto inconstitucional de origen materializa una pena inusitada, trascendental e infamante (Art. 22 Constitucional) que destruye perpetuamente el honor del suscrito.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL Y CONVENCIONAL:

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. La Corte sentenció que la exhibición pública de personas imputadas por parte de autoridades estatales constituye una vulneración flagrante a la presunción de inocencia, generando una estigmatización que equivale a una pena anticipada. [Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 154].

2. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis Aislada: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO. SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL". Determina que ninguna autoridad pública puede tratar o referirse a una persona como culpable antes de que exista sentencia ejecutoria, siendo inconstitucional la exhibición o juicio sumario. [Registro Digital: 2000213. Primera Sala. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2915, Tesis: 1a. I/2012 (10a.)].

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad: *"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada... o de ataques ilegales a su honra o reputación".*

TERCERO. Falsa colisión de derechos, interpretación perversa del precedente jurisdiccional y distinción sustantiva de la publicidad normativa.

El Comité de Transparencia incurre en una interpretación falaz, sesgada y perversa de la ratio decidendi de la ejecutoria del Séptimo Tribunal Colegiado (Amparo 369/2024-VI).

La CNDH pretende homologar a los sujetos procesales y los bienes jurídicos tutelados, ignorando la abismal diferencia dogmática que existe entre transparentar el actuar de las autoridades frente a la protección de los datos de un particular.

El precedente jurisdiccional citado analizó la tragedia de la mina "Pasta de Conchos" (un delito de lesa humanidad / alto impacto estatal), y su espíritu resolutivo fue obligar a la CNDH a mantener la publicidad histórica respecto de las Autoridades Responsables (instituciones y servidores públicos del Estado) que perpetraron violaciones sistémicas a los derechos humanos, garantizando así el "Derecho a la Verdad" de la sociedad para evitar la impunidad gubernamental.

Resulta un absurdo jurídico y una aberración hermenéutica que la CNDH utilice este precedente para justificar la exhibición ininterrumpida de particulares imputados y no sentenciados.

Es fundamental y cualitativamente diferente testar los nombres de las autoridades violadoras de derechos humanos (en el caso de 1993, la PGJDF), frente a testar el nombre de ciudadanos involucrados pasivamente en un conflicto entre particulares. La ejecutoria ampara la exhibición del aparato estatal opresor u omiso, no autoriza la estigmatización perpetua de los gobernados que fueron sometidos a una investigación.

Aunado a lo anterior, la Recomendación versa sobre una querrela por fraude, un delito de estricto derecho privado que no solo culminó mediante un auto de absoluta libertad por falta de elementos para procesar a favor del suscrito, sino que, atendiendo a la temporalidad de 33 años, es un ilícito que se encuentra penalmente prescrito desde hace décadas. La sociedad mexicana no tiene absolutamente ningún interés legítimo en conocer la identidad de los involucrados en un litigio económico caduco y prescrito.

Mantener expuesto mi nombre no abona a la rendición de cuentas del Estado, sino que otorga una supremacía inconstitucional al morbo estadístico de la CNDH sobre la Dignidad Humana y la Honra.

SUSTENTO EN DERECHO COMPARADO Y TRATADOS:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Artículo 17: Impone al Estado el deber irrestricto de proteger a las personas contra injerencias arbitrarias en su privacidad y honra.

2. Derecho Comparado ("Derecho al Olvido"). Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Asunto C-131/12 (Google Spain SL). Precedente obligatorio internacional que establece que, cuando una información vinculada al nombre de una persona resulta desfasada, irrelevante o su preservación causa un daño desproporcionado por el simple paso del tiempo, el derecho fundamental a la vida privada y a la protección de datos prevalece sobre el interés económico o administrativo de mantener dicho archivo público, ordenando su supresión. [Sentencia de 13 de mayo de 2014, Párrafos 92 a 94].

CUARTO. Omisión dolosa del Control de Convencionalidad Ex Officio y de la Excepción Legal Expresa.

Aun admitiendo el mandato del Tribunal Colegiado de aplicar el marco normativo de 1992, la CNDH actúa con dolo institucional al ocultar y negarse a aplicar la salvedad contenida en su propia ley. La ejecutoria transcrita por la responsable cita expresamente el artículo 51 de la Ley de la CNDH, que establece: "En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso".

Frente a la solicitud de cancelación y oposición, la autoridad estaba obligada por el artículo 1º Constitucional a realizar un Control de Convencionalidad Ex Officio y un Test de Proporcionalidad. De haberlo hecho, habría

advertido que el fin de demostrar la negligencia de la PGJDF se satisface íntegramente testando la identidad de los particulares involucrados, preservando únicamente la mención de la autoridad requerida. La absolución de los hechos, la naturaleza privada del delito, su innegable prescripción y el irreparable daño reputacional presente, configuran el caso excepcional por antonomasia.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL Y DOGMÁTICO:

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Expediente Varios 912/2010 (Caso Radilla Pacheco). El Tribunal Pleno determinó que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a ejercer un Control de Convencionalidad Ex Officio.

La CNDH estaba obligada a inaplicar la instrucción de publicar íntegramente el archivo frente a la colisión material con el Artículo 1º de la Constitución y el Artículo 11 del Pacto de San José, para salvaguardar mi dignidad humana. [Resolución de 14 de julio de 2011, Párrafos 32 y 33].

La pervivencia de este documento digital indexado somete a un descrédito infundado más de 35 años de intachable ejercicio de la abogacía de alto nivel y más de 40 años de trayectoria empresarial impecable del suscrito.

La negativa de la CNDH es un acto de arbitrariedad que sacrifica el libre desarrollo de la personalidad y el prestigio profesional frente a un archivo muerto, violando mi esfera jurídica de tracto sucesivo.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, con la personalidad debidamente acreditada, interponiendo el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Previa la sustanciación de mérito, este H. Órgano Garante REVOQUE la ilegal resolución impugnada y ordene al sujeto obligado hacer efectivo de forma inmediata mi derecho de **OPOSICIÓN**, instruyendo el testado y bloqueo incondicional de mi nombre en la versión pública de la Recomendación 051/1993, y obligándole a realizar de forma inmediata las gestiones técnicas pertinentes para su desindexación de los motores de búsqueda de internet, dejando a salvo mis derechos constitucionales para acudir a los órganos jurisdiccionales de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de origen y sus efectos de tracto sucesivo.

[...] (Sic)

El diez de junio de dos mil veintiséis, después de realizar las gestiones necesarias para el registro del presente Recurso de Revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, por circunstancias técnicas ajenas a esta Área no fue posible realizar dicho registro y con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, se presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano interno de Control, la documentación relativa al Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 83 fracción I y 86 fracciones IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para realizar las diligencias que en derecho correspondan, asimismo, se registró en el documento electrónico en donde se registran los datos generales de los Recursos de Revisión que administra esta Área, el recurso de mérito, con el número de expediente OIC-ATDP-RRDP-04-26 de conformidad con el numeral 3.4 del del Procedimiento Administrativo de Recursos de Revisión del Manual de Procedimientos del Órgano Interno de Control.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I y 103 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para emitir el presente Acuerdo. -----

SEGUNDO. - ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En razón de lo anterior, de la lectura del capítulo de agravios del escrito a través del cual la persona recurrente interpone el presente Recurso de Revisión, es importante señalar que, el artículo 104 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé como causal de improcedencia del Recurso de Revisión, la siguiente: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;
..."

En correlación a lo anterior, es oportuno hacer mención que el artículo 96 de la misma Ley, establece que el Recurso de Revisión procede en los siguientes supuestos: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 96. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I.** Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III.** Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV.** Se entreguen datos personales incompletos;
- V.** Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI.** Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII.** No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII.** Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX.** La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X.** Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI.** No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

XII. En los demás casos que disponga la legislación aplicable."

Del artículo de referencia, se desprende que el Recurso de Revisión procederá en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de los datos personales; la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado; la entrega de datos personales incompletos; la entrega de datos personales que no corresponda con lo solicitado; se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales; la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; la notificación, entrega o puesta a disposición de los datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de los datos personales en un formato incomprensible y/o no accesible para titular de los datos; los costos o tiempos de entrega de los datos personales; se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO o no se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. -----

En ese contexto, del análisis concatenado y armónico efectuado al precepto legal en cita, la prevención formulada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante oficio número CNDH/P/UT/0570/2026, misma que no fue desahogada por la persona solicitante, así como a los agravios formulados por la parte ahora recurrente, lo procedente es desechar el presente Recurso de Revisión, toda vez que los mismos no encuadran en los supuestos de procedencia anteriormente citados, ya que se advierte de la lectura de la interposición del presente Recurso de Revisión, la persona ahora recurrente no está manifestando inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues se comprobó que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la persona solicitante contaba con diez hábiles posteriores a la notificación de la prevención realizada por el Sujeto obligado para desahogar la misma, situación que no aconteció en el presente asunto y en consecuencia, se tuvo por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, es decir, por tal motivo, no existe un pronunciamiento a la solicitud de origen por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que sea objeto de inconformidad, por lo que, se determina que el presente Recurso de Revisión debe desecharse por improcedente al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 104 de la Ley en la materia. -----

Por tales motivos, se advierte que la declaración expuesta por la parte solicitante no encuadra en alguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión previstas en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que no está manifestando inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues como quedó expuesto en párrafos anteriores, no existió pronunciamiento del Sujeto obligado, por no haber desahogado la prevención la parte ahora recurrente a la solicitud citada al rubro, situación que no es atribuible a la Comisión Nacional, en consecuencia, no se actualiza ninguna de las causales contenidas en el artículo antes referido, por lo que, se determina que el presente Recurso de Revisión debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 104

fracción IV de la Ley de la materia. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

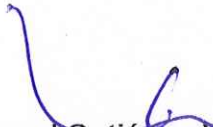
A C U E R D O

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el Recurso de Revisión **OIC-ATDP-RRDP-04-26**, interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

TERCERO. En términos del artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

